

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00099-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 258

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00099-00

Accionante: James Eduardo Villa Arce

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. **017 del 01 de marzo de 2016** este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante James Eduardo Villa Yarce identificado con cédula de ciudadanía No. 79.364.253.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria*

como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, así como las demás peticiones que elevó por escrito con número de radicado 2015-711-860598-2 del día 28 de octubre de 2015.”

-En memorial radicado el **10 de marzo de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, Directora **de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **017 del 01 de marzo de 2016** donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante James Eduardo Villa Yarce identificado con cédula de ciudadanía No. 79.364.253.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, así como las demás peticiones que elevó por escrito con número de radicado 2015-711-860598-2 del día 28 de octubre de 2015.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

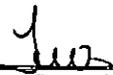
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

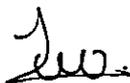
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00004-00**, con respuesta de la accionada (07/03/2016).



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 259

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00004-00

Accionante: Agustina Pacífica López

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia del **01 de febrero de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

- Por escrito radicado el **10 de febrero de 2016**, allegado a este Despacho el **17 de febrero de 2016**, la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. **98 del 19 de febrero de 2016** se requirió a la Directora de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **173 del 29 de febrero de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dra. Paula Gaviria Betancourt** por incumplir el fallo de tutela.

- En memorial radicado el **07 de marzo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 627003 del 24 de febrero de 2016 que informa que cesó la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por carencia del objeto y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
3. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
5. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **17 DE MARZO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00001-00**, con respuesta de la accionada (07/03/2016).



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 260

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00001-00

Accionante: Viviana Ariza Moreno

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia del **29 de enero de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

- Por escrito radicado el **17 de febrero de 2016**, la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. **96 del 19 de febrero de 2016** se requirió a la Directora de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **172 del 29 de febrero de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dra. Paula Gaviria Betancourt** por incumplir el fallo de tutela.

- En memorial radicado el **07 de marzo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 628798 del 24 de febrero de 2016 que informa que ya se le asignó turno y que se encuentra disponible para cobro desde el 04 de febrero de 2016 y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
3. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
5. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **17 DE MARZO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00013-00**, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 265

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00013-00

Accionante: Luz Marina Gómez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia **del 29 de enero de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial recibido el **17 de febrero de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **95 del 19 de febrero de 2016** se requirió a la Directora de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **175 del 29 de febrero de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dra. Paula Gaviria Betancourt** por incumplir el fallo de tutela.

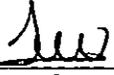
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Oficiar a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dra. Paula Gaviria Betancourt** para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y alleguen los soportes correspondientes.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE MARZO DE 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00010-00**, con respuesta de la accionada (07/03/2016).


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 269

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00010-00

Accionante: Víctor Manuel Cadena Niño

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia del **29 de enero de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial recibido el **16 de febrero de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **97 del 19 de febrero de 2016** se requirió a la Directora de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **174 del 29 de febrero de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dra. Paula Gaviria Betancourt** por incumplir el fallo de tutela.

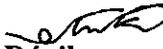
- En memorial radicado el **07 de marzo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 628803 del 24 de febrero de 2016 que informa que ya se le asignó turno y que se encuentra disponible para cobro desde el 01 de febrero de 2016 y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

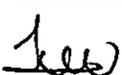
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

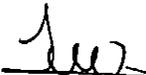
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
3. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
5. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00002-00**, con memorial de la accionada (02/03/2016).


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 262

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00002-00

Accionante: Ruth Gloria Fernández

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia 29 de enero de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la vida en condiciones justas y adecuadas, a la accionante RUTH GLORIA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.824.786 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS proceda a resolver en concreto y de fondo, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conforme a las reglas jurisprudenciales, el derecho de petición radicado por la accionante el 26 de noviembre de 2015.

TERCERO: ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, realice nuevamente el respectivo proceso de caracterización del hogar de la accionante inscrita en el RUPD, a través del medio más eficaz a efecto hacer una verificación real que determine la situación particular de su núcleo familiar y se establezca las circunstancias actuales de vulnerabilidad en que se encuentran, y en el evento de encontrarse demostrado el estado de vulnerabilidad, en el término cinco (5) días hábiles siguientes, haga efectiva la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, la cual deberá suministrarse en forma completa con todos los componentes esenciales de alimentación, arriendo o alojamiento, vestuario y transporte, incluyendo en general todos los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia que integran la misma, a efecto de que se le garantice su protección en lo concerniente a los derechos constitucional y legalmente reconocidos en su condición de desplazada, con el fin de brindarle efectivo amparo a los derechos a una vida digna en condiciones justas y adecuadas y, al mínimo vital; la que además deberá otorgarse durante el término que se mantenga el estado que origine el otorgamiento de la prórroga, de acuerdo a lo establecido en las normas en comento (art. 15 Ley 387 de 1997), en armonía con lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 278 de 2007. Igualmente se otorguen de manera automática y permanente las prórrogas que sean necesarias durante el tiempo que se mantenga el estado de vulnerabilidad.

CUARTO: Del cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad accionada debe informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin."

-En escrito radicado el **22 de febrero de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memoriales radicados el **03 y 08 de marzo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 628800 del 23 de febrero de 2016 que informa que la ayuda humanitaria se encuentra disponible para cobro desde el 23 de febrero de 2016 y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

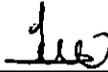
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

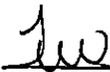
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **17 DE MARZO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00008-00, con memorial de la accionada (07/03/2016).



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 263

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00008-00

Accionante: Raquel Durán Guañarita

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia 29 de enero de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la vida en condiciones justas y adecuadas, a la accionante **RAQUEL DURÁN GUAÑARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.520.683, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS proceda a resolver en concreto y de fondo, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conforme a las reglas jurisprudenciales, el derecho de petición radicado por la accionante el 26 de noviembre de 2015.

TERCERO: ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, realice nuevamente el respectivo proceso de caracterización del hogar de la accionante inscrita en el RUPD, a través del medio más eficaz a efecto hacer una verificación real que determine la situación particular de su núcleo familiar y se establezca las circunstancias actuales de vulnerabilidad en que se encuentran, y en el evento de encontrarse demostrado el estado de vulnerabilidad, en el término cinco (5) días hábiles siguientes, haga efectiva la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, la cual deberá suministrarse en forma completa con todos los componentes esenciales de alimentación, arriendo o alojamiento, vestuario y transporte, incluyendo en general todos los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia que integran la misma, a efecto de que se le garantice su protección en lo concerniente a los derechos constitucional y legalmente reconocidos en su condición de desplazada, con el fin de brindarle efectivo amparo a los derechos a una vida digna en condiciones justas y adecuadas y, al mínimo vital; la que además deberá otorgarse durante el término que se mantenga el estado que origine el otorgamiento de la prórroga, de acuerdo a lo establecido en las normas en comento (art. 15 Ley 387 de 1997), en armonía con lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 278 de 2007. Igualmente se otorguen de manera automática y permanente las prórrogas que sean necesarias durante el tiempo que se mantenga el estado de vulnerabilidad.

CUARTO: Del cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad accionada debe informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin."

-En escrito radicado el 18 de febrero de 2016 el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el 07 de marzo de 2016 el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 628801 que informa que decide sobre el reconocimiento de ayuda humanitaria y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

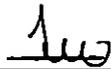
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 17 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00030-00**, con memorial de la accionada (07/03/2016).



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 264

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00030-00

Accionante: Edgar Antonio Gutiérrez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia 05 de Febrero de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital e igualdad, al accionante **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.202.782**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** proceda a resolver en concreto y de fondo, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conforme a las reglas jurisprudenciales, el derecho de petición radicado por el accionante el 24 de diciembre de 2015.

TERCERO: ORDENAR al Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, realice nuevamente el respectivo proceso de caracterización del hogar del accionante inscrito en el RUPD, a través del medio más eficaz a efecto hacer una verificación real que determine la situación

TERCERO: ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, realice nuevamente el respectivo proceso de caracterización del hogar del accionante inscrito en el RUPD, a través del medio más eficaz a efecto hacer una verificación real que determine la situación particular de su núcleo familiar y se establezca las circunstancias actuales de vulnerabilidad en que se encuentran, y en el evento de encontrarse demostrado el estado de vulnerabilidad, en el término cinco (5) días hábiles siguientes, haga efectiva la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, la cual deberá suministrarse en forma completa con todos los componentes esenciales de alimentación, arriendo o alojamiento, vestuario y transporte, incluyendo en general todos los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia que integran la misma, a efecto de que se le garantice su protección en lo concerniente a los derechos constitucional y legalmente reconocidos en su condición de desplazada, con el fin de brindarle efectivo amparo a los derechos a una vida digna en condiciones justas y adecuadas y, al mínimo vital; la que además deberá otorgarse durante el término que se mantenga el estado que origine el otorgamiento de la prórroga, de acuerdo a lo establecido en las normas en comento (art. 15 Ley 387 de 1997), en armonía con lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 278 de 2007. Igualmente se otorguen de manera automática y permanente las prórrogas que sean necesarias durante el tiempo que se mantenga el estado de vulnerabilidad.

CUARTO: Del cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad accionada debe informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin."

-En escrito radicado el **23 de febrero de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **07 de marzo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 639612 del 23 de febrero de 2016 que decide sobre el reconocimiento de ayuda humanitaria y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

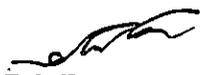
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 17 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario